

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mo., 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

Barba poblada.  
Delgado

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### SEÑAS PARTICULARES.

### NOTA DE ERRATAS.

Muchas cicatrices de apostemas en el cuello y pecho.

En el boletín anterior número 53 pagina 1ª columna 1ª, se empieza el artículo de oficio con la insercion de una real orden que se dice comunicada al gobierno superior politico de esta provincia por el Ministerio de estado y con fecha 30 de mayo último, en vez de espresarse por el ministerio de la gobernacion de la península en 31 del mismo, que es el encabezamiento que debia llevar aunque el real decreto de su referencia fue en realidad circulado por el referido ministerio de estado al de la gobernacion.

Albacete 3 de julio de 1837.—Geronimo Serrano.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. comandante del regimiento de Africa 7ª de línea en oficio de 29 del que finó me manifiesta haberse fugado desde la ciudad de Murcia en la noche del 25 del mismo el subteniente D. José María Errea, cuyas señas van á continuacion llebandose la cantidad de 280 rs. que cobró para el cuerpo en aquella ciudad.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda en 10 del actual me dice lo siguiente.

Y siendo interesante al servicio nacional se proceda desde luego á la busca y captura de dicho subteniente y de verificarse su aprension ponerle á las órdenes del Sr. comandante de su cuerpo residente en la plaza de Cartagena; espero del celo y actividad de los alcalites y ayuntamientos de esta provincia practiquen al efecto cuantas diligencias esten á su alcance.

»Resultando de antecedentes que existen en este ministerio que algunos gefes militares han exigido multa por diversos conceptos á individuos, pueblos y corporaciones, y deseando S. M. la Reina gobernadora saber las que sean así para apurar el ingreso de su importe en las cajas públicas como para que por las mismas se cargue este al presupuesto á que pertenezcan las que las percibieron ha tenido á bien resolver que luego que reciba V. S. la presente indague por medio de circular á los pueblos de esa provincia las cantidades que en tal concepto de multa se han exigido á los mismos, corporaciones, ó particulares con espresion de los gefes y autoridades que las hayan impuesto y cajas ó personas á quien se hayan entregado, á fin de que con este dato puedan practicarse las operaciones que quedan indicadas y que quiere se realicen con la puntualidad que exige la necesidad de que se sepa la inversion de toda suma con que contribuyen los Españoles. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.»

### SEÑAS.

Estatura 5 pies 2 pulgadas.  
Edad 30 años.  
Pelo y cejas castaño.  
Ojos pardos  
Color trigüeño.  
Nariz regular.  
Boca idem.

Cuya comunicacion se anuncia en el boletín oficial para que llegue á noticia de las corporaciones é individuos que se hallen en este caso.

Albacete y junio 24 de 1837.=Pedro Ayllon.

Otra.=Direccion general de rentas provinciales.  
=Decimales.=Circular.=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta direccion en 22 de febrero último y 20 del mes actual las reales ordenes siguientes:

1<sup>a</sup> Interin se resuelve la importante cuestion de diezmos, pendiente en el día de la decision de las còrtes, se ha servido mandar S. M. la Reina que esa direccion adopte las medidas que crea convenientes para administrar los frutos de rentas decimales pertenecientes al estado, segun se vaya haciendo la decimacion de ellos. De real orden lo digo á V. S. en contestacion á su consulta del 30 de enero último.

2<sup>a</sup> Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 5 de este mes sobre el método que debe observarse en este año para la administracion de los ramos decimales pertenecientes á la hacienda pública, se ha servido S. M. autorizar á V. S. para que por este año proceda al arriendo de los diezmos llamados mantudos; y respecto á que el gobierno no debe arriesgar providencias mientras las còrtes, no resuelvan sobre el punto principal de abolicion de diezmos, S. M. ha tenido á bien facultar á esa direccion para que nombre administradores de rentas decimales en las diócesis en que no los hubiere á un tanto por ciento de lo que recauden, segun se propone en la referida consulta. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Las que traslada á V. S. esta direccion para su inteligencia, y á fin de que con la urgencia que exige el asunto se sirva comunicar esta circular para su cumplimiento á los administradores de los ramos decimales del distrito de esa provincia, así como la dará V. S. la conveniente publicidad para que los pueblos se penetren de la obligacion en que se hallan de pagar con puntualidad los diezmos mientras las còrtes no resuelvan lo que tengan por conveniente, segun se expresa en la primera real orden de las dos que quedan insertas; esperando la direccion que empleará V. S. todo su celo y actividad, á fin de conseguir que la exaccion y recaudacion de los ramos decimales se haga con toda la exactitud posible, facilitando á los administradores los auxilios que les pida y necesiten, y dictando cuantas providencias juzgue V. S. necesarias á aquel efecto; en el concepto de que ha de cuidar muy particularmente de que dichos administradores remitan con puntualidad á esta direccion los estados mensuales y notas semanales de existencias de frutos y caudales, como se dispone en los artículos 52 y 53 del capítulo 12 de la instruccion de 16 de abril de 1816, sin perjuicio de los documentos que deben enviar á la contadaria general de valores, con arreglo á la prevención 4.<sup>a</sup> de su circular de 28 de octubre último. Del recibo y de quedar enterado se servirá V. S. darme a-

viso á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1837.=Manuel Gonzalez Bravo.

Lo cual se anuncia en el boletin oficial pues habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos resisten diezmar, me veré en la sensible precision de tomar medidas para que tenga efecto esta orden interin S. M. no previene otra cosa. Albacete y julio 1.<sup>o</sup> de 1837.=Pedro Ayllon.

Por el ministerio de hacienda con fecha 28 de junio último se me dice lo siguiente.

S. M. la Reina gobernadora se ha servido resolver prevenga á V. S. cual lo verifiqué que á la mayor brevedad y fijando á los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la provincia economica de su cargo, el termino de ocho dias improrrogables para facilitarla, adquiriera V. S. una nota del valor á que ascenderán los suministros que por cualquier concepto hayan hecho hasta fin del presente junio á las tropas estantes y transeúntes por ellos, y tengan sin liquidar por las oficinas militares del distrito; que reunidas que sean estas notas disponga V. S. se redacten inmediatamente en una general que las comprenda todas; y que sin demora alguna la dirija V. S. á este ministerio sin necesidad de nuevo recuerdo, pero dando aviso á vuelta de correo del recibo de esta circular, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1857.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de julio de 1857. Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra.=La direccion general de rentas me comunica la real orden que sigue.=El Sr. subsecretario del ministerio de hacienda comunica á esta direccion con fecha 5 del actual la real orden siguiente:

El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula lo siguiente.=Excmo. Sr: El intendente de Aragon ha manifestado á S. M. la Reina gobernadora el atraso extraordinario con que en los boletines oficiales de Zaragoza, Huesca y Teruel se insertan las ordenes correspondientes á los ramos de la hacienda pública, y se ha servido resolver manifieste á V. E. esta queja, igual á la dada por algun otro intendente, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se den las ordenes oportunas á los gefes políticos para que prevengan á los editores de los boletines oficiales, que su única misión es la de insertar las ordenes del gobierno, y les hagan responsables de cualquier omision ó retraso que padezca su publicacion; limitándose á la de otros asuntos agenos de este objeto, solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente. Y de real orden comunicada por el referido Sr. secretario, lo traslado á V. S. para su inteligencia como resolucion á su consulta de 8 de marzo último.=Y la direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1857.—Manuel Gonzalez Brabo.—Y he mandado se inserte en el boletín oficial para los efectos consiguientes. Albacete 6 de julio de 1857.—Pedro Ayllon.

Otra.—Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.—Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta junta superior con fecha 13 del corriente la real orden que sigue:—El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al de la guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.—La junta superior de enagenacion de edificios de conventos suprimidos ha hecho presente por este ministerio con fecha 29 del mes anterior, los crecidos daños que segun exposiciones de las subalternas de provincia, reciben los conventos destinados á alojamientos de tropas ú otras atenciones militares, reduciendo por consiguiente en una no pequeña parte el valor de aquellos, que continuará disminuyéndose diariamente sino se toman las medidas mas eficaces para evitarlo. Enterada S. M. la Reina gobernadora, y teniendo presente que los perjuicios que indica la junta superior de enagenacion provienen de la inobservancia de la real orden de 20 de febrero del año próximo pasado espelida por ese ministerio, y que fijaba reglas muy oportunas para el destino de dichos edificios, cuyo deterioro refluye en perjuicio de la masa general de acreedores del Estado, y muy particularmente del ejército, por estar aplicados á sus atenciones los productos de aquellos, se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo verifico, á fin de que se sirva dictar órdenes terminantes á los capitanes y comandantes generales de las provincias, con el objeto de que valiéndose de los medios propios de su autoridad hagan observar la citada orden, y eviten el deterioro que innecesariamente y por abusos sufren muchos edificios de los suprimidos conventos ocupados para servicio del ejército; bajo el supuesto de que el importe de cualesquiera daños que se causen en estos edificios se deducirá del presupuesto de la hacienda militar, que hará refluir esta rebaja sobre los gefes y autoridades que por su incuria, por contemplacion ó por otros motivos semejantes no hayan procurado evitarlos. Asimismo se ha dignado mandar S. M. que desde luego queden á disposicion de las respectivas juntas de enagenacion todos los conventos que no se hayan aplicado en virtud de espresa real orden á las atenciones militares: que se acuda á las mismas juntas cuando se estime necesario ó conveniente ocupar ó aplicar alguno á ellas, para que hagan la correspondiente propuesta al gobierno en los términos que las estan prevenidos: que los conventos ocupados con tropa, hospitales, almacenes ú otros objetos militares devenguen el alquiler correspondiente que satisfará la hacienda militar, ó se deducirá del presupuesto de guerra: y finalmente, que aun los ocupados en virtud de real orden permanezcan bajo la inspeccion de dichas juntas para que puedan oportunamente reclamar y remediar los deterioros que observen. De real orden comunica-

da por el referido Sr. secretario lo traslado á V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

*La real orden comunicada con fecha 20 de febrero del año próximo pasado á la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion; y cuya puntual observancia se recomienda en la anterior, dice asi:*

Excmo. Sr.—El Subsecretario del despacho de la guerra con fecha 14 del actual dice á este ministerio lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al ingeniero general lo siguiente:—Ha llamado la atencion de S. M. el gran número de conventos suprimidos que sin previa real orden, ni necesidad bastante justificada se han destinado en varias provincias, ya para servicio de acuartelamiento, ya para otros objetos militares con motivos mas ó menos plausibles, pero sin atender á que esta aplicacion de los indicados edificios, ademas de lo irregular es doblemente perjudicial en sus efectos por las muchas y muy costosas obras propuestas para unos y ejecutadas para otros, bajo la garantia de una calificación de urgencia poco satisfactoriamente comprobada, sin que se haya previsto que un aumento tan excesivo de edificios militares, y mas de la naturaleza de los que se trata bastaria si se admitiese para abсорver toda la dotacion asignada al material de ingenieros en el presupuesto general de la guerra. En esta razon y considerando que los enunciados conventos suprimidos deben estar como los demas bienes nacionales á entera disposicion del ministerio de hacienda hasta que se decida el destino que haya de dárseles en mayor beneficio del Estado, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Que desde luego se devuelvan á la hacienda civil los edificios de la enunciada clase de que se haya echado mano para usos militares, exceptuando únicamente los que se hayan ocupado en las provincias que se hallan en estado de guerra con objeto puramente de campaña.

2º Los espresados conventos suprimidos en que se hayan alojado tropas ó reemplazos, ó colocado material de guerra, se evacuaran desde luego á menos que no exista absolutamente medio de trasladar á otra parte los indicados hombres y efectos.

3º Si en lo sucesivo fuere indispensable ocupar alguno de dichos edificios se hará constar esta necesidad por medio de un acta igual á la que se estiende para tomar en arrendamiento los edificios particulares representando al propietario el gefe de hacienda civil del punto respectivo, y verificándose desde luego esta diligencia con respecto á los que en virtud de lo dicho al final del artículo anterior hayan de seguir ocupados, para que S. M. pueda resolver lo conveniente.

4º Mientras S. M. no declare definitivamente aplicado al servicio de guerra un edificio de la expresada procedencia, se entenderá su ocupacion como provisional, aun cuando para ella precedan las formalidades prescritas en el artículo que antecede, evitándose por consiguiente el hacer los gastos que no sean de todo punto inevitables; los cuales en tal caso

se verificarán con estricta sujeción á las reglas establecidas para las obras extraordinarias en la circular de 8 de mayo de 1834.

Por último S. M. quiere que V. E. comunique sin demora las instrucciones oportunas á los directores, subinspectores, comandantes esentos del arma de su cargo, á fin de que previos los reconocimientos necesarios proponga los conventos que juzgue indispensable convertir en edificios militares en sus distritos respectivos, calculando las necesidades probables del servicio de acuartelamiento y los demas ramos que aquella clasificacion comprende para tiempos ordinarios, y acompañando una descripcion ligera de cada edificio, un cómputo alzado de las cantidades que consideré precisas para su habilitacion, y una noticia de los alquileres que se economizarán en cada punto, si S. M. tiene á bien acceder á su propuesta, la cual dirigirá V. E. á este ministerio con las observaciones que tenga por convenientes. =Y de real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos."

Y esta junta superior ha acordado se participen á V. SS. las espresadas reales órdenes para su inteligencia y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de junio de 1837. =Diego Lopez Ballesteros presidente.

Conviendo al servicio nacional se suspenda la reparticion del diezmo, prevengo á todos los fieles decimales de esta provincia que bajo su responsabilidad, no permitan hacer distribucion ninguna ni menos extraer ningun grano y efectos de los frutos decimales; pues el que lo ejecute lo repondrá á su costa. Y para que no se alegue ignorancia se anuncia en el boletín oficial de esta provincia. Albacete 8 de julio de 1837. =Pedro Ayllon.

### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia en real orden de 8 de junio anterior comunica á esta audiencia territorial la resolucion que sigue: "Ministerio de gracia y justicia. =El señor secretario del despacho de Marina, comercio y gobernacion de Ultramar en 29 de mayo último me dijo lo siguiente. =Los señores diputados secretarios de las còrtes con fecha 23 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue: =Enteradas las còrtes del oficio que de orden de S. M. nos dirigió V. E. con fecha 12 de marzo proximo pasado con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la ciudad de Cadiz, se han servido declarar que estando vigente el artículo 232 de la constitucion no hay duda en que los alcabales constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles como lo ejecutan en los demas en virtud del espresado artículo y decreto de las còrtes de 18 de mayo de 1821 que se halla restablecido. De acuerdo de las còrtes lo comunicamos á V. E. para que elevandolo

á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento."

Y habiendose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, ha acordado S. E. se circule á VV. como de su superior orden lo egecuta para los efectos consiguientes. =Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de julio de 1837. =Nicolas del castillo, secretario interino. =Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia con fecha 9 de junio último se comunica á esta audiencia territorial la real orden siguiente.

"Ministerio de gracia y justicia. =Con ocasion de los conflictos, suscitados en el territorio de la audiencia de Granada sobre el conocimiento de negocios civiles contenciosos relativos al ramo de minas, tuvo por conveniente S. M. oír al supremo tribunal de justicia y conformandose con su dictamen se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en cuanto á lo dispuesto sobre la materia por el real decreto de 4 de julio é instruccion de 18 de diciembre de 1825, debiendo en consecuencia cesar las competencias suscitadas y devolverse al juzgado especial del ramo el conocimiento de los espresados negocios; pero entendiendose esto con sujecion á lo que resuelvan las còrtes con presencia de los expedientes formados en esta secretaria de mi cargo y en la de la gobernacion de la peninsula que serán sometidos á su deliberacion."

Y enterado S. E. de la inserta real orden se ha servido acordar se traslada á VV. como lo egecuta para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de julio de 1837. =Nicolas del Castillo, secretario interino. =Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

### ALCANCE.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### Circular número 34.

La claridad, órden, y economia de tiempo en el necesario para enterarse brevemente del objeto é interés que por de pronto ofrezca la correspondencia de oficio en su primera lectura al recibo de ella, hace muy conveniente que tanto los ayuntamientos, como las demas corporaciones y personas subordinadas en sus funciones á este gobierno politico que se dirijan al mismo en cumplimiento de su deber, ó con comunicaciones de cualquiera especie, reasuman brevemente al margen el objeto del escrito, encabezando este extractito con la nomenclatura del ramo, ó negociado, á que pertenezca aquel.

Los ayuntamientos, corporaciones, y autoridades dependientes de esta gefatura usarán además la numeracion para que así se note desde luego cualquiera alteracion en el recibo de correspondencia, abriendo aquella en la que se dirija desde el 15 del corriente. Albacete 8 de julio de 1837. =Gerónimo Serrano.

Imprenta de Herrero y Pedron.